

No. Registro: 173,525

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: 1a. XIV/2007

Página: 477

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVE UNA CAUSAL PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El referido precepto constitucional dispone que las autoridades encargadas de administrar justicia deben hacerlo de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; entendiéndose por justicia imparcial la emisión de resoluciones apegadas a derecho en las que no se advierta arbitrariedad o favoritismo del juzgador respecto de alguna de las partes. En ese tenor, se concluye que el artículo 444, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer como causal para decretar la pérdida de la patria potestad el hecho de que quien la ejerza hubiese cometido contra la persona o bienes de los hijos un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, no viola el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no impone obligación alguna para que el juzgador actúe con parcialidad hacia alguna de las partes que intervinieron en la contienda judicial.

Amparo directo en revisión 581/2005. 22 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.